

Doctora

MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO y otros vs. DISTRITO DE CALI Y EMCALI.

Radicado: 2023-235

Asunto: Alegatos de conclusión

JUAN DIEGO ROBLES RUIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro del término legal, me permito presentar alegatos de conclusión según se indica a continuación.

#### I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 24 de enero de 2024 el Despacho notificó por estados el Auto No. 021 de 23 de enero de 2025, mediante el cual dispuso oportunidad para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Por lo tanto, el término de los diez días otorgado transcurre de la siguiente forma:

27, 28, 29, 30, 31 de enero, 03, 04, 05, 06 y 07 de febrero de 2025, inclusive.<sup>1</sup>

En consecuencia, este escrito es presentado oportunamente.

#### 1. HECHOS QUE ORIGINARON EL MEDIO DE CONTROL -SEGÚN LA DEMANDA-

Se afirma que el 30 de agosto de 2021, la señora Francy Elena Ospina Buitrago conducía la motocicleta de placas FQO-35F por la carrera 35 con calle 10 oeste (avenida de los cerros) cuando un hueco que le faltaba la tapa de alcantarilla

---

<sup>1</sup> Los días 25, 26 de enero 01 y 02 de febrero de 2025 no corrieron términos por ser inhábiles

redonda la hizo perder el control y caer, resultando lesionada con politraumatismo y una PCL de 8,10% por la Junta Regional de calificación de invalidez.

## 2. LO QUE SE PROBÓ Y NO DURANTE EL PROCESO

### 2.1. Inexistencia de imputación fáctica – No se probó que el defecto en la vía fuese por hechos de la Administración

Según las afirmaciones de la demanda, el daño causado a la demandante se ocasionó por la existencia de una alcantarilla sin tapa que causó su caída. Si bien esta pudo ser la causa material del daño, la parte demandante no logró acreditar las **circunstancias de modo** en las que ocurrió el accidente para que el mismo sea imputable a las entidades demandadas, especialmente a EMCALI.

En efecto, si bien obra en el expediente un IPAT y medios fotográficos que podrían respaldar que la caída de la demandante se produjo por una alcantarilla destapada, estos medios no dan cuenta del por qué esa alcantarilla se encontraba en ese estado. En otras palabras, no se logró probar con los medios existentes, que el defectuoso estado de la alcantarilla se debiera a hechos de la Administración:



Como se podrá evidenciar en los medios fotográficos aportados,<sup>2</sup> la tapa de la alcantarilla se encontraba a un costado de la misma, lo que sugiere que su remoción fue reciente. La remoción de la tapa fue la circunstancia que ocasionó el accidente, y lo cierto es que en el proceso **no se probó** el agente o persona que realizó esta acción.

La remoción pudo ser el hecho de un tercero ajeno a las entidades demandadas, circunstancia que es la más probable teniendo en cuenta que, como es de notorio conocimiento, en Cali el hurto de estos objetos es común por parte de ciudadanos, tanto así que EMCALI ha reportado que “*en la actualidad 200 tapas son vandalizadas cada mes*”, razón por la cual ha venido adelantando acciones para evitar la vandalización del sistema de alcantarillado, como se podrá evidenciar en la siguiente nota:

<https://www.emcali.com.co/w/emcali-fortalece-medidas-para-combatir-el-vandalismo-a-la-infraestructura-y-hurto-de-cobre>

Incluso, en las fotografías aportadas se evidencia que cerca de la alcantarillase encuentran restos de la tapa de la alcantarilla, lo que refuerza aún más la teoría de la vandalización como hecho probable de la remoción de la tapa. Lo anterior exonera de responsabilidad a las entidades demandadas por el hecho exclusivo de un tercero, especialmente si se tiene en cuenta que tampoco se logró probar que las demandadas fueran notificadas con anterioridad del defecto en la vía, circunstancia necesaria para imputar responsabilidad al Estado, pues el Consejo de Estado ha reiterado que los daños ocasionados por defectos recientes en la malla vial causados por terceros, corresponde a una circunstancia externa, impredecible e irresistible al Estado, al tratarse de una falla relativa en el servicio.

Finalmente, aun cuando no se acogiera por el Despacho la teoría propuesta, no debe perderse de vista que no es menos cierto que la parte demandante era quien debía acreditar que la ausencia de la tapa era imputable al Estado, circunstancia que no se probó, y que por lo tanto deja a la total incertidumbre las circunstancias de modo en las que acontecieron los hechos, de modo que no existe prueba que demuestre que el daño era imputable fácticamente al Estado.

Por lo anterior, se solicita al despacho que declare la presente excepción por cuanto no se evidencia ningún medio de convicción que estructure el nexo causal con algún integrante del extremo procesal pasivo.

---

<sup>2</sup> De darse valor probatorio a los mismos, puesto que no contienen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni el autor que capturó las imágenes.

## 2.2. Inexistencia de falla del servicio por parte del Distrito | Inexistencia de régimen de imputación

Si bien es ineficiente analizar la imputación jurídica cuando no se ha estructurado la imputación fáctica, no está de más resaltar que este último elemento de la responsabilidad extracontractual tampoco se acreditó.

Téngase en cuenta que no se aportó ninguna prueba que demostrara la deficiencia obligacional en que incurrió el Distrito o Emcali, por cuanto la contraparte solo manifiesta la existencia de una alcantarilla sin tapa, pero se desconoce, por un lado, si ese defecto fue provocado, por ejemplo, por obras de las entidades demandadas, de modo que fuese imputable fácticamente a las mismas (como se explicó en el anterior acápite); y por el otro, si el defecto, aun cuando no fuera ocasionado materialmente por estas, les hubiera sido informado para que naciera la obligación de poner en marcha el servicio del Estado.

En efecto, el Consejo de Estado afirmó que la responsabilidad por la presencia de huecos u obstáculos en la vía solo se puede declarar si: (i) se demuestra que la comunidad le avisó a la entidad responsable sobre dicho elemento o desperfecto y la solicitud no es atendida y, (ii) cuando el elemento u objeto permanece abandonado en la carretera durante un periodo razonable:

De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) **cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía**, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permanecen abandonados en una carretera durante **un periodo razonable**, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía.<sup>3</sup> (Destacado propio).

Como seguramente concluirá el despacho, ninguno de los anteriores escenarios fue acreditado.

## 2.3. Sobre el informe de tránsito, medios fotográficos y fílmicos: falta de idoneidad probatoria

Quedó probado que el informe de tránsito carece de valor probatorio suficiente para sustentar una condena, pues el agente que lo elaboró no presenció el accidente, lo

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 09 de junio de 2010, C.P.: Gladys Agudelo Ordóñez.

que convierte sus apreciaciones en meras hipótesis subjetivas, no verificables. Así lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional, al señalar que estos informes, en muchos casos, se basan en indagaciones con terceros indeterminados o conjeturas, y no en datos objetivos verificados. Por ello, el legislador ha limitado su valor probatorio para evitar que se sustituya la búsqueda de la verdad real en el proceso.

Asimismo, no quedó acreditado que las fotografías y videos aportados cumplan con los requisitos legales para ser considerados prueba idónea. El Honorable Consejo de Estado ha sido claro: los medios fotográficos solo tienen valor probatorio si se verifican fecha, lugar y autoría, y son ratificados en el proceso. En este caso, las imágenes carecen de dichos elementos esenciales, por lo que deben excluirse de la valoración judicial.

#### **2.4. Falta de certeza del daño emergente reclamado**

No quedó demostrado que la demandante haya sufragado efectivamente los \$1.160.000 por concepto de pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. La supuesta captura de transferencia aportada no acredita un desembolso real, ya que indica que la operación estaba "*en proceso*" y no cumple con los requisitos mínimos de una factura o comprobante de pago. Tampoco se allegó cotización, factura o testimonio que justifique el monto reclamado. Por tanto, el daño emergente invocado es meramente especulativo y carece de sustento probatorio.

#### **2.5. Subsidiario: concurrencia de la víctima en la producción del daño**

En el evento subsidiario de que se declare la responsabilidad de la demandada, quedó establecido que la víctima tenía el deber de adoptar medidas de cuidado para prevenir riesgos sobre su integridad. El Consejo de Estado ha reiterado que, cuando la víctima concurre en la causación del daño, se aplica el principio de concausalidad y se reduce proporcionalmente la indemnización. En este caso, de probarse la participación de la demandante en el accidente, la condena debe disminuirse en al menos un 50%, conforme al artículo 2357 del Código Civil.

3. LO QUE ATAÑE AL CONTRATO DE SEGURO CON EMCALI

**3.1. Límite de la suma asegurada por coaseguro**

Se acreditó que existe un coaseguro que implica que la responsabilidad civil en que incurra el asegurado está cubierta simultáneamente por Allianz Seguros S.A. en un ochenta por ciento (80%) y el veinte por ciento (20%) restante por la Previsora:

Coaseguro					
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00	3.808.889.302,40
1041	CEDIDO	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS		20,00	952.222.325,60

En ese sentido, la responsabilidad de Allianz Seguros S.A. está limitada a un 80% sobre el valor del eventual siniestro en caso de que se considere que Emcali es responsable por los hechos de la demanda.

**3.2. Deducible pactado**

Adicional a las condiciones y límites de la suma asegurada, dentro del proceso se acreditó la existencia de un deducible que implica que ante una eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto, Allianz Seguros S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada. En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, las aseguradas asumen las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

En el caso en concreto, el deducible pactado en la póliza que fundamenta el presente llamamiento en garantía tiene un deducible del 10% de la pérdida, mínimo \$28.000.000:

**DEDUCIBLE DEMÁS ACTIVIDADES:**

Predios, labores y operaciones y demás coberturas:  
10% del valor de la pérdida mínimo \$28.000.000 (No aplica para gastos médicos,  
que opera sin deducible)

4. CONCLUSIONES

Dentro del presente asunto se evidenció con suficiencia que: *i)* no se acreditó la imputación fáctica, *ii)* no se acreditó la imputación jurídica; *iii)* no se acreditaron los perjuicios materiales, *iv)* existe un límite a la suma asegurada por coaseguro y; *v)* existe un deducible pactado.

Atentamente,

JUAN DIEGO ROBLES RUIZ  
T.P. No. 359.660 del C.S. de la J.  
(Antefirma)